



D. JOAQUIM MARTÍNEZ SÁNCHEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA.

C E R T I F I C O : Que la Sala de Gobierno del mismo, en sesión celebrada el 24 de febrero de 2026, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo que en su parte necesaria dice:

CATORCE. - Por el ponente Ilmo. Sr. D. Adolfo Jesús García Morales se da cuenta a la Comisión de la Sala de Gobierno de la siguiente proposición de acuerdo, en relación con las diligencias de referencia T.S. 32/26 y 264/23:

“En fecha 4 de febrero de 2026 se celebró junta de jueces y magistrados de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Girona con la finalidad tanto de llegar a acuerdos sobre criterios y practicas civiles como de solicitar la prórroga del refuerzo civil transversal.

Primero. Acuerdos sobre criterios y prácticas.

Versan tales acuerdos sobre cuestiones de todo tipo, que resumidamente y de un modo introductorio, tal y como vienen expuestas, se refieren a los señalamientos, al uso del sistema webex, a los MASC, a los juicios monitorios, a los lanzamientos, a los incidentes de liquidación de sentencias, a la unificación de prácticas comunes, a las minutas de las demandas y a los criterios a adoptar en la tasación de costas en determinados supuestos.

Cabe señalar que la gran mayoría de los acuerdos hace referencia a criterios jurisdiccionales sobre la aplicación del derecho sustantivo y procesal, sobre los cuales esta Sala de Gobierno no puede sino informar favorablemente, al redundar dicha unificación en la mayor seguridad jurídica y ser todos los criterios conformes a una interpretación segura de la normativa.

Sin embargo, sí que procede hacer ciertas precisiones sobre algunos puntos muy concretos.

En el apartado (1) referido a los señalamientos no puede aprobarse el apartado previo que alude a que las instrucciones particulares a los letrados por parte de los titulares de las plazas judiciales se proporcionaran, de manera indistinta, *“verbalmente o por escrito”*, dado que cada juez de cada plaza judicial ha de proporcionar las instrucciones por escrito, y las instrucciones verbales han de ser la excepción para casos muy específicos y concretos; así se deduce de la lectura del art. 182 de la LECi que está referido a la fijación de *“los criterios*





generales” de señalamiento, lo cual no puede hacerse más que de una forma mediante la cual quede constancia de ellos, la escrita.

De igual forma, en el apartado (1.1.1) tampoco puede aprobarse que no se proceda a efectuar señalamientos *“sin el previo conocimiento y visto bueno del magistrado/a al que se haya repartido el asunto”* al ser contrario a lo dispuesto en el art. 182. 5 LECi que no previene esa notificación previa a efectuar el señalamiento, sino que lo que previene es que una vez se haya señalado, y antes de su notificación a las partes, se dé cuenta al juez o presidente de sección.

Y, finalmente, lo previsto en el apartado (1.1.3) referido a la obligación de constancia de los señalamientos además de en la agenda electrónica en una *“agenda de papel”*, dado que dicha práctica no puede imponerse, pese a que cada juez de la plaza judicial decida componerse individualmente una de ese material y le dé el servicio que considere oportuno.

En el apartado (10) se exige, por parte de las plazas judiciales números 3 y 8, la doble revisión de las demandas que han de ser admitidas a trámite por parte tanto de los letrados del procedimiento como de dichos magistrados cuando se les haya repartido un asunto. Este criterio no puede ser aprobado porque choca frontalmente con lo dispuesto en el art. 404. 1 de la LECi que dispone que quien se encargará de la admisión a trámite de la demanda, una vez examinada, será el letrado/a de la Administración de justicia, salvo los supuestos que contempla el art. 404. 2 de la LECi, que no pueden interpretarse extensivamente al tratarse de la excepción de la norma general.

Finalmente, en el apartado (11) referido a los criterios para adoptar el importe de las costas en determinados supuestos muy concretos, el criterio adoptado solo puede ser entendido como una decisión que se adoptará en el recurso de revisión, en el caso de que se impugnen las costas determinadas por los LAJs, siendo sin embargo recomendable, que los LAJs conozcan ese criterio a fin de que, si lo consideran oportuno, se adapten voluntariamente a él, ya que será el que se emplee si su decisión contraria es revisada.

A la vista de todo lo anterior la Sala de Gobierno **ACUERDA:** Primero. Darse por enterada de manera general de los criterios y practicas civiles aprobados en la Junta de Magistrados y Jueces celebrada el 4 de febrero de 2026 y aprobarlos de manera genérica, salvo las excepciones que a continuación se hacen.

Segundo. No aprobar los criterios referidos (i) a la posibilidad genérica de la instrucción verbal para los señalamientos, debiendo ser tratada dicha





modalidad de instrucción como una excepción a la norma general de que se proporcionen por escrito; (ii) a la necesidad de que no se señale sin el previo conocimiento del magistrado/a o juez/a, dado que el señalamiento es competencia de los LAJs y el conocimiento del señalamiento ha de ser posterior a haberse producido, (iii) y a la doble revisión para su admisión a trámite de las demandas, tal y como pretenden las plazas judiciales números 3 y 8.

Tercero. Considerar que la agenda de papel es una práctica individual de cada plaza judicial sin que sea necesariamente extensible a quienes se encarguen de la agenda electrónica.

Cuarto. Entender que los criterios para adoptar el importe de las costas en determinados supuestos muy concretos, son una decisión que rige para el supuesto recurso de revisión contra la tasación de costas que se hace extensivo a los LAJs para que puedan adaptarse al mismo.

Notifíquese dicho acuerdo a los jueces y magistrados de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Girona y al Presidente del Tribunal de Instancia.

Sometido a la consideración de la Sala, por la misma, se aprueba dicho acuerdo por UNANIMIDAD.

. . .

Y PARA QUE CONSTE y en cumplimiento de lo acordado, libro y firmo el presente en Barcelona, a fecha de la firma electrónica.



D. JOAQUIM MARTÍNEZ SÁNCHEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA.

CERTIFICO : Que en el T.S. nº 32/26 (Girona) obra, entre otros, el Acta de Junta de Jueces y magistrados de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Girona celebrada el 4 de febrero de 2026 y Anexo I, que en su parte necesaria dice textualmente

ACTA DE JUNTA DE JUECES DE LA SECCION CIVIL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE GIRONA

...

Primero.- Eventual unificación de criterios y prácticas en la sección civil del Tribunal de Instancia de Girona.

1. Señalamientos

Los señalamientos de vistas se realizarán de acuerdo a las instrucciones particulares dadas, verbalmente o por escrito, por los magistrados y magistradas que forman parte de la Sección Civil al corresponder individualmente a cada plaza la fijación de criterios de acuerdo con lo previsto en el art. 182 LEC. No obstante y sin perjuicio de los particulares criterios que se hagan llegar al Letrado coordinador por cada uno de los titulares de las respectivas plaza, se han adoptado por unanimidad los siguientes acuerdos:

1. *Criterios generales*

- No se procederá a efectuar señalamientos sin el previo conocimiento y visto bueno del magistrado o magistrada al que se le haya repartido el asunto, debiendo dar cuenta de ello.
- Deberán registrarse en la agenda electrónica todos los señalamientos, debiendo figurar en ella todos aquellos señalamientos que estén pendientes de celebrar; y ello sin perjuicio de que, en cada una de las Plazas, puedan continuar registrándose los señalamientos en agenda de papel si así se considera oportuno.
- Deberá ponerse a disposición del magistrado, con suficiente antelación, el estadillo y/o carátula correspondiente a los señalamientos que vayan a llevarse a cabo con identificación de las partes, representantes, número de procedimiento y, en su caso, con la prueba admitida. A tal efecto, se dictará una Diligencia de Constancia una semana antes haciendo constar la prueba admitida y, en su caso, la correcta citación de los declarantes.
- Los señalamientos se efectuarán desde la segunda semana de septiembre hasta la penúltima de julio.
- Los señalamientos de los días hábiles que preceden a las vacaciones de Semana Santa o Navidades deben ser siempre consultados previamente.
- Los señalamientos de los días hábiles que puedan quedar dentro de períodos festivos de cualquier índole (puentes) deben ser siempre consultados previamente.

2. Criterios relativos a la duración de las vistas

Se fijan los siguientes:

- a) audiencias previas: 15 minutos, salvo que exista una pluralidad de partes o existan excepciones procesales o reconvencción, en cuyo caso la duración será de 30 minutos
- b) juicios verbales: se diferencia entre: (i) los que estén pendiente para señalar anteriores a la entrada en vigor de la LO1/2025 tendrán una duración de entre 30 y 60 minutos dependiendo de la complejidad del juicio; (ii) los que sean posteriores a la LO 1/205 la duración vendrá determinada tras dictarse el auto del art. 438.10 LEC, por lo que se indicará mediante nota dirigida al LAJ correspondiente.
- c) juicios ordinarios: se señalará la fecha en sala antes de finalizar la audiencia previa (salvo excepción que será advertida previamente), por lo que el día y su duración vendrá predeterminada por los jueces y Magistrados, y será puesto en conocimiento del LAJ competente mediante nota en el procedimiento.
- d) medidas cautelares: 30 minutos.
- e) incidentes de tercer ocupante: 15 minutos.
- f) oposiciones a la ejecución: 30 minutos.
- g) oposición a la ejecución basada en el título judicial del art. 20 c) RDL 7/2004, de 29 de octubre, dependiendo de los motivos de oposición, si se trata de analizar la responsabilidad del accidente y alcance de los daños, la duración será de 60 minutos.
- h) Cambiarios: dependiendo de la complejidad entre 30 y 60 minutos.
- i) vistas de terceros ocupantes: 15 minutos.

2. **Uso de webex**

Se acuerda por unanimidad no permitir la celebración telemática de la audiencia previa y/o vista mediante el sistema Webex a la vista de lo acordado por Orden SND/726/2023, de 4 de julio, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de julio de 2023, por el que se declara la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 en relación con la disposición transitoria segunda de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

Por otro lado, el art. 129.1 bis de la LEC, introducido por Real Decreto ley 6/2023, dispone que para que sea posible que la intervención en el acto procesal por medio de presencia telemática (webex o similar) conforme a lo dispuesto en el art. 129 bis de la LEC, es preciso que dicha intervención se practique a través de punto de acceso seguro, que debe reunir las características a las que se refiere el art. 62 del Real Decreto ley 6/2023, es decir, que permita y garantice la identificación de los intervinientes y observe los requisitos de integridad, interoperabilidad y confidencialidad.

Se permitirá el uso de videoconferencia si se dan las condiciones legalmente previstas, entre otros, en los arts. 129 bis, 137 bis y demás concordantes de la LEC.

3. MASC

En el orden jurisdiccional civil se exige, con carácter general, como requisito de procedibilidad, acudir a algún medio adecuado de solución de controversias, debiendo los Letrados y Letradas de la Administración de Justicia analizar el cumplimiento de los diversos requisitos previstos en la Ley Orgánica 1/2025. En relación con los mismos, se acuerda por unanimidad asumir los criterios fijados por las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Girona en reunión de 1 de octubre de 2025 acerca de los MASC, los cuales quedan incorporados al presente acuerdo como **Anexo I**.

Adicionalmente, se entiende oportuno subrayar la necesidad de efectuar una revisión exhaustiva de las cuestiones relativas a: (i) *contenido*, lo que obligará a analizar la identidad entre el objeto del procedimiento y el MASC anterior, lo que hace necesarios examinar la demanda, el suplico y el alcance de la reclamación previa; (ii) *forma*, que deberá quedar debidamente acreditada en el litigio posterior al intento de MASC; (iii) *plazo*, dado que las demandas deberán formularse dentro del año siguiente a la terminación del MASC sin acuerdo.

Por último, se invita a los Letrados y Letradas de la Administración de Justicia directores de los servicios comunes a fin de que identifiquen aquellos concretos supuestos sobre los que se susciten dudas de manera más recurrente en la práctica a fin de que informen de los mismos al Presidente del Tribunal de Instancia para que, en su caso, puedan adoptarse criterios uniformes por parte de la Sección Civil del Tribunal de Instancia en relación con problemas concretos previamente identificados en el ámbito de los MASC.

4. Monitorios

En lo concerniente a la admisión y tramitación del procedimiento monitorio deberá estarse a lo dispuesto en los arts. 812 a 818 de la LEC. En particular, se entiende oportuno subrayar la necesidad de que, entre otros aspectos: (i) se analice la documentación que soporte la deuda a fin de sumar los importes que se reclamen y verificar su correspondencia con la deuda reclamada; (ii) en relación con los contratos con consumidores de servicios financieros prestados, negociados y celebrados a distancia, deberá analizarse la observancia de la Ley 22/2017, de 11 de julio.

Por último, se invita a los Letrados y Letradas de la Administración de Justicia directores de los servicios comunes a fin de que identifiquen aquellos concretos supuestos sobre los que se susciten dudas de manera más recurrente en la práctica, a fin de que informen de los mismos al Presidente del Tribunal de Instancia para que, en su caso, puedan adoptarse criterios uniformes por parte de la Sección Civil del Tribunal de Instancia en relación con problemas concretos previamente identificados en el procedimiento monitorio.

5. Lanzamientos

Se acuerda por unanimidad que cuando se trate de lanzamientos acordados en procedimientos de desahucio por falta de pago o desahucio por expiración de plazo, el primer lanzamiento se efectuará en el procedimiento declarativo y los siguientes requerirán de demanda ejecutiva.

Por el contrario, en los desahucios por precarios o aquellos otros procedimientos que impliquen la tutela sumaria de la posesión (art. 250.1.4º LEC), los lanzamientos se efectuarán en el procedimiento de ejecución correspondiente.

6. Incidentes de liquidación de sentencias

Se acuerda por unanimidad que en aquellos supuestos donde la condena impuesta en la sentencia implique la devolución de cantidades cobradas en aplicación de una cláusula dejada sin efecto, el importe se determinará a través del trámite previsto en el incidente previsto art. 712 y ss. LEC con carácter previo a la incoación del procedimiento de ejecución.

7. Unificación de prácticas comunes

Se adoptan los siguientes acuerdos por unanimidad:

1. Todos los escritos (salvo cuando la LEC establezca lo contrario) deben ir firmados electrónicamente por abogado y procurador. En el caso de demandas y contestaciones la firma electrónica debe estar basada en certificado cualificado (art. 273.4 LEC). Debe permitirse la subsanación y, en caso de no hacerse, el escrito se tendrá por no presentado conforme a lo dispuesto en el art. 273.5 LEC.
2. Tanto la demanda como la contestación deben de estar en texto editable (que se pueda cortar y pegar) y su falta será tratado como un requisito subsanable.
3. Tanto la demanda como la contestación deben tener un índice documental cuyos documentos deben presentarse de manera separada y nombrados con el número concreto del documento, incorporando una breve descripción del mismo (p. ej.: doc. 1 poder para pleitos, doc., 2 contrato...) sin que puedan admitirse bloques documentales sin numerar ni definir. A tal fin, deberá comprobarse que están todos los documentos que se indican en el índice.
4. Tanto en la demanda como en la contestación deberán comprobarse si los otrosíes exigen resolución judicial y dar cuenta de ello al Magistrado.
5. En toda demanda deberá comprobarse:
 - a) la competencia territorial (si tras la admisión a trámite de la demanda se efectúa averiguación domiciliaria y de la misma puede inferirse la falta de competencia territorial deberá darse cuenta al Magistrado). Se hace especial referencia a supuestos especiales como la acción de subrogación o repetición prevista en el art. 43 de la Ley de Contrato de Seguro.
 - b) si existe o no indebida acumulación de acciones. Conforme a lo decidido en reunión de las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Girona de 20 de febrero de 2025 y conforme a lo previsto en los arts. 73.1 y 73.2 LEC, no cabe acumular a la acción de nulidad de CGC (juicio verbal por materia) la acción de nulidad del contrato por usurario (juicio ordinario cuando establecen cuantía indeterminada), resultando posible la acumulación entre juicio verbal de nulidad de CGC y juicio verbal por cuantía.
 - c) si está bien fijada la cuantía.
 - d) si se han cumplido los requisitos que para según qué tipo de acciones se exigen especialidades en la LEC (p. ej.: art. 439 LEC)
 - e) si se ha realizado correctamente el MASC (identidad de objeto, remisión correcta, no haber transcurrido más de un año...LO 1/2025), debiendo dictarse diligencia de ordenación si ha precluido el plazo.

6. En las contestaciones a la demanda deberá comprobarse: (i) si se ha formulado reconvencción y dar cuenta al Magistrado para su admisión o inadmisión; (ii) si se ha alegado compensación o nulidad absoluta del negocio, pues deberá actuarse de conformidad con lo dispuesto en el art. 408 LEC y dar traslado a la parte actora.
7. En las demandas de ejecución de título judicial para su admisión a trámite debe darse cuenta al Magistrado de si la resolución es firme y comprobarse si hay pagos a cuenta o consignaciones totales o parciales en el declarativo para poder determinar adecuadamente la cuantía de la ejecución. La consulta al Registro Público Concursal (art. 551.1 LEC) debe ser inmediatamente anterior a la admisión a trámite del despacho de la ejecución.
8. Los plazos procesales deben cumplirse con rigor, dando cuenta al Magistrado de su preclusión el día después del día de gracia para que se dicte la resolución que sea procedente, o actuarse de la misma manera por el LAJ si la resolución que debe dictarse no es judicial sino procesal.
9. Respecto de las daciones de cuenta:
 - a) Se priorizará la dación de cuenta electrónica a través del sistema EJCcat, que deberá ser precisa y suficientemente detallada.
 - b) Debe darse cuenta inmediata de las resoluciones de la AP, TSJCat o TS que sean dictadas en los procedimientos.
 - c) Debe darse cuenta de todos y cada uno de los señalamientos que se efectúen según las instrucciones de cada Magistrado antes de notificarse a las partes para su control y verificación.
 - d) Debe darse cuenta de todas las suspensiones de vistas que se hayan acordado por el LAJ y la nueva fecha del señalamiento.
 - e) En los procedimientos inhibidos de otros partidos judiciales debe darse cuenta a los Magistrados de: (i) la fecha de notificación del Auto de inhibición; (ii) la existencia o inexistencia de escrito de comparecencia dentro del plazo legal de 10 días de conformidad con el art. 58 LEC. Deberá adjuntarse debidamente escaneado el Auto de inhibición y, en su caso, los escritos que hayan presentado las partes a cuenta de la falta de competencia del órgano inhibido.
 - f) Cuando se deje para sentencia un procedimiento que pueda llevar aparejado el lanzamiento deberá indicarse mediante dación de cuenta la fecha del mismo para poder, en su caso, hacerlo constar en el fallo.
 - g) Sin perjuicio del suficiente nivel de detalle que deberá tener la dación de cuenta efectuada, para resolver recursos, se debe indicar lo siguiente en la dación de cuenta: el tipo y fecha de presentación de escrito de recurso; fecha y tipo de resolución recurrida; si la parte recurrida ha formulado impugnación y, en su caso, fecha del escrito; o, por el contrario, si ha transcurrido el plazo para ello sin que se haya formulado impugnación. Por último, deberán adjuntarse los archivos correspondientes a la resolución recurrida y los escritos de las partes respecto de los que debe decirse.
 - h) Para los supuestos de sentencias pendientes sin vista, de juicios verbales de condiciones generales de la contratación, el Servicio Común de Tramitación preparará un excel por cada Magistrado que estará a disposición del mismo en el que deberá figurar los siguientes datos: el número de procedimiento, el letrado de la parte actora, el nombre de la entidad financiera demandada, así como, en su caso, comentario que fuera de interés en el procedimiento (si se ha producido allanamiento, rebeldía, etc). En dicho excell se irá marcando

según la sentencia esté pendiente de dictarse por el Magistrado (en blanco), dictada y pendiente de introducir en el sistema (rosa) o firmada (verde).

No será necesaria la preparación del documento Excel en los procedimientos que se tramiten en la Plaza núm. 8 del Tribunal de Instancia.

10. Minutas de demandas

Las demandas repartidas a las Plazas número 3 y 8 de la Sección Civil no pueden ser admitidas a trámite en tanto en cuanto no cuenten con la doble minuta de los Letrados y Letradas de la Administración de Justicia directores del procedimiento y los magistrados titulares de aquellas.

11. Criterios a adoptar en tasación de costas en determinados supuestos

Sin perjuicio de análisis concreto del asunto y de las particularidades que pudieran existir en cada caso, de cara a contribuir a la seguridad jurídica, a la previsibilidad en la tasación de costas y a la equidad en la retribución de los distintos profesionales, se ha entendido oportuno fijar de común acuerdo el criterio que se adoptará en relación con la cuantificación de las costas en los siguientes procedimientos judiciales:

- 600 € (IVA incluido) para los procedimientos de nulidad relativos a la cláusula de atribución de los gastos o supuestos similares.
- 800 € (IVA incluido) para los procedimientos de nulidad que afecten a múltiples cláusulas y/o cláusulas suelo.
- 1.000 € (IVA incluido) para los procedimientos relativos a las cláusulas multidivisa.

(. . .)

Anexo I

ACUERDOS DE UNIFICACIÓN DE CRITERIOS DE LAS SECCIONES CIVILES DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE GIRONA, ADOPTADOS EN REUNIÓN DE 1 DE OCTUBRE DE 2025.

Previo.

- 1.- Los acuerdos siguientes se han adoptado al amparo de lo establecido en el artículo 264.1 de la LOPJ y por unanimidad.
- 2.- Se han tomado sobre la base del estudio de diversos recursos que han ingresado en estas dos Secciones.

Por consiguiente, podrán ser ampliados cuando lo requiera la casuística que presenten nuevos recursos de apelación.

Acuerdos.

- 1.- Cuando se acumule a la acción de nulidad por abusividad de cláusulas incorporadas a un contrato entre un profesional y un consumidor la de restitución de cantidades indebidamente pagadas si, como consecuencia de la reclamación efectuada al amparo del art. 439 bis LEC, el banco ha aceptado extrajudicialmente la nulidad de todas las cláusulas en que se fundamente la demanda, procederá su admisión parcial exclusivamente respecto de la acción de restitución.

En cuanto a la primera, se entenderá que ha existido un acuerdo, que no impide la continuación del proceso respecto de la acción de restitución sobre la que no lo haya (artículos 4.1 y 13.1 de la LO 1/2025).

En este caso, el procedimiento a seguir se determinará por la cuantía de la suma cuya restitución se reclame y no por razón de la materia, con los efectos subsiguientes en cuanto a la procedencia y resolución de la apelación y la cuantificación de las costas.

- 2.- En el acuerdo adoptado en fecha de 20 de febrero de 2025, pusimos de manifiesto la improcedencia de la acumulación de la acción de nulidad de condiciones generales de la contratación (juicio verbal por materia) y la de nulidad del contrato por usura (procedimiento por cuantía), salvo que la de esta última no exceda de 15.000 euros.

Cuando la cuantía de la acción de usura no pueda cuantificarse, no procederá la acumulación.

En el caso de que fuera posible fijar la cuantía de la acción de nulidad por usura y pudieran acumularse ambas acciones en el juicio verbal, la reclamación que se realice contra el profesional conforme al art. 439 bis, será suficiente para entender cumplido el requisito de procedibilidad de ambas acciones, siempre que en el requerimiento se haga referencia, igualmente, a la nulidad por usura, permitiendo así a la entidad financiera pronunciarse sobre esta última.

- 3.- En los procedimientos en que se ejerciten acciones de nulidad por usura de microcréditos, procederá controlar de oficio su cuantía a los efectos de determinar el procedimiento a seguir y, en consecuencia, la eventual procedencia del recurso de apelación.

La cuantía vendrá integrada por la suma prestada más los intereses pactados, aun cuando se califiquen como gastos o en cualquier otro concepto (artículo 251, regla octava de la LEC).

- 4.- Las reclamaciones enviadas a las entidades financieras antes de la entrada en vigor de la LO 1/2025 serán válidas a los efectos del art. 439 bis, siempre que cumplan los requisitos de contenido que establece y que antes de la presentación

de la demanda se haya respetado el plazo del mes que prevé, a contar desde la entrada en vigor de dicha ley.

5.- La declaración responsable del art. 264.4 de la LEC, como mecanismo sustitutorio a la utilización de algún medio adecuado para la solución de controversias, también es válida en los procedimientos de divorcio cuando se desconozca el domicilio del demandado o el modo en que pudiera ser requerido, salvo que pudieran existir indicios de la falsedad de tal manifestación.

6.- Además de los medios alternativos de resolución de controversias regulados expresamente en la norma (mediación, conciliación, opinión neutral de una persona experta independiente, oferta vinculante confidencial, proceso de Derecho colaborativo), la misma admite como tal la negociación directa entre las partes (Art. 5.1 y 14.1 LO 1/2025).

A los efectos de la acreditación del intento de la misma en los términos del art. 10 LO 1/2025 (*cualquier documento que pruebe que la otra parte ha recibido la solicitud o invitación para negociar o, en su caso, la propuesta, en qué fecha, y que ha podido acceder a su contenido íntegro*) entendemos que si bien la solicitud de negociación tiene que demostrar una actitud proactiva para la solución del conflicto, no es necesario que contenga una oferta concreta que implique alguna renuncia del requirente a sus pretensiones (quita, espera, condonación de intereses...).

7.- El correo electrónico como medio de acreditación de la oferta negociadora, será admisible si se diera alguno de los siguientes supuestos:

a) Es respondido por el destinatario

b) Consta designado en un documento contractual entre las partes o en la página web u otro medio público (anuncios, folletos,..) de alguna de ellas.

c) Se acredita que a través de dicha dirección de correo electrónico ha habido comunicaciones previas entre las partes.

8.- En las demandas derivadas de accidentes de tráfico, la reclamación del art. 7 LRCSCVM es válida como MASC frente a la compañía aseguradora.

Sin embargo, si la demanda se presenta además de contra ella contra el conductor o el propietario del vehículo o exclusivamente contra ellos, ha de haberse llevado a cabo frente a los mismos algún medio adecuado de resolución de controversias.

Cuando lo que se ejercita es una acción de repetición entre compañías de seguro, debe acudirse previamente a un medio de los indicados.

9.- En los procedimientos monitorios, con excepción del monitorio europeo, será exigible haber empleado un medio adecuado de solución de controversias.

Específicamente lo será cuando en el procedimiento monitorio se pretenda la reclamación de cuotas debidas por los comuneros a una comunidad en régimen de propiedad horizontal.

. . .

Y PARA QUE CONSTE y en cumplimiento de lo acordado, libro y firmo el presente en Barcelona, a fecha de la firma electrónica.